

y aplicarse las del criterio legal general para la capacidad civil de los emancipados del 317, y aun las especiales que, por razón de *ausencia* y *tutela* en sus diversas clases, establece el Código como aplicables á la mujer casada que haya de administrar bienes suyos, del marido ó de la sociedad conyugal.

Por último, el Código declara en este lugar, por su art. 1.443, que se transferirá á la mujer la administración de *su dote* en el caso previsto por el art. 225. En efecto, este artículo se refiere al de la tutela ejercida por la mujer en virtud de prodigalidad del marido, siendo de notar que aquel art. 1.443 es incompleto en la referencia que hace al 225, como caso en que se transfiere á la mujer la administración, pues únicamente se refiere á la de la dote, cuando dicho 225, en su segundo párrafo, confiere á la mujer la administración, no sólo de los bienes dotales, sino también de los parafernales, la de los de los hijos comunes y la de los de la sociedad conyugal, y añade que para *enajenarlos* necesitará autorización judicial: requisito, este último, reiterado en el final del art. 1.442 por la referencia que hace al 1.444, en el cual no sólo se pide la *autorización judicial* «para enajenar los dotales, los parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal» según se expresa el art. 225 citado, sino la *licencia judicial*, que es lo mismo, como la denomina el 1.444; pero prescindiendo aquél de hacer mención expresa de la justificación de la *conveniencia ó necesidad de la enajenación*, elemento que es de razón considerar virtualmente incluido en el art. 225 si la autorización judicial ha de ser fundada y procedente.

Concluye este art. 1.443 reiterando la obligación de la mujer de quedar sujeta á lo determinado en el segundo párrafo del 1.434 (1), relativa al sostenimiento de los cónyuges y de los hijos y á la educación de éstos *en proporción* de los respectivos bienes de aquéllos.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

13. REGLAS DE DERECHO.—Se pueden reducir en este punto á las siguientes:

Primera. Atendido lo expuesto en el Art. I de este capítulo, de la falta de una reglamentación legal, más ó menos completa, acerca de esta materia en el *Derecho anterior*, como la que se ofrece en el *Código civil*, y á la posibilidad legal, por lo que á la *separación de bienes* de carácter *convencional* se refiere, dado el sistema de *libertad* del Có-

(1) Explicado en el núm. 13 de este capítulo.

digo para las capitulaciones matrimoniales, que en las leyes precedentes no existía, parece indudable que el *criterio de transición* en dicha materia ha de inspirarse en la segunda parte de la regla *primera* de las *disposiciones transitorias*, á tenor de la cual, «si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto, desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique á otro derecho adquirido de igual origen».

No consideramos dudoso tal *criterio de transición* para los casos de separación judicialmente decretada por cualquiera de las causas de interdicción, ausencia y divorcio, que pueden motivarla, aunque el matrimonio de que se trate se hubiere celebrado *antes* de regir el Código, ni siquiera en el caso de que aquellos hechos de la interdicción, del divorcio ó de la ausencia del cónyuge hubieran tenido lugar en dicha época *anterior* al Código y fueran utilizados, *después* de promulgado éste, por el otro cónyuge, para promover el decreto judicial de separación de bienes, porque parece el supuesto comprendido plenamente en la hipótesis de la regla transitoria citada, y mucho más indicada su aplicación cuando los hechos expresados que hayan de servir de causa á la separación de bienes hubieran tenido lugar *después* de estar vigente el Código, aunque el matrimonio á que se refieran se hubiera celebrado *antes*; además de que en ambos casos se provee á éstos de una reglamentación legal de que carecían en el Derecho precedente, sin que se alcance razón alguna que haga conveniente ni justo dejar desprovistos de tales soluciones legales á los matrimonios anteriores al Código; ni legalmente, con arreglo al Derecho anterior, y menos aún racionalmente, se conciba la idea de que este criterio de transición pueda perjudicar á *otro derecho adquirido de igual origen*; que, en todo caso, esa habría de ser siempre la *única limitación* propia del mismo criterio con que ésta había de aplicarse.

Por lo relativo á la declaración que los arts. 1.435 y 1.436 (1) del Código hacen respecto á la pérdida por parte del marido ó de la mujer del derecho á todos los que, con más ó menos propiedad, se llaman *gananciales ulteriores*, es en lo que cabe descubrir la idea de la *posibilidad* de algún perjuicio para un derecho adquirido de igual origen; debiendo en este punto, como en todos los análogos que se ofrezcan, concordarse la solución de los efectos de la separación judicial de bienes con lo establecido por el Derecho anterior, que no será otra cosa, después de todo, que colocarse dentro de la misma *salvedad* establecida por dicho *criterio de transición*.

Segunda. No así la separación de bienes de carácter *convencional*, que autoriza el art. 1.432 en relación con el 1.315; ya porque en el Derecho precedente no estaba sancionado tal criterio legal de *libertad* para las capitulaciones matrimoniales, ya porque, refiriéndose á matrimonios celebrados con anterioridad al Código, vendría á resultar infringido el

(1) Explicados en las letras a y b, núm. 14 de este capítulo.

art. 1.320 del mismo que prohíbe, *después* de celebrado el matrimonio, *alterar* las capitulaciones otorgadas *antes* de celebrarlo.

Tercera. También debe estimarse pertinente aquel *criterio de transición*, por lo que se refiere á los casos en los que, sin ser de *separación de bienes* judicial ni convencional, *se transfiere* á la mujer la *administración* de los bienes del matrimonio, que son los del núm. 1.º y párrafo último del art. 1.441 y sus concordantes 1.442, 1.443 y 1.444, siempre que se realicen aquellos supuestos, aunque los matrimonios en que tengan lugar fueran celebrados con *anterioridad* al Código y hayan sobrevenido dichos supuestos en tales matrimonios *antes* de promulgarse éste, y con mucha más razón si acaecieron *después*: porque, en todos estos casos, ningún *derecho adquirido de igual origen*, que no fuera el del marido, debería oponerse con éxito á los que á la mujer otorgan dichos artículos, en la administración de los bienes del matrimonio. Precisamente tales preceptos proveen á situaciones *excepcionales* en el marido, y, por ende, en el matrimonio, por incapacidad que le haya sometido á tutela ó por ser prófugo ó declarado rebelde en causa criminal ó por hallarse absolutamente impedido para la administración, sin haber proveído sobre ella; hipótesis todas, que no se prestan á contradicción alguna entre los derechos del marido y los reconocidos á la mujer en tales casos de *excepción* y que, por cierto, para situaciones semejantes, como la de interdicción civil, se inspiraron también en criterio análogo las doctrinas del Derecho anterior.

§ 2.º

Resumen de fuentes del nuevo Derecho civil común.

19. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LA MATERIA DE ESTE CAPÍTULO.—Son dichas *fuentes*, tan sólo:

Único. Los artículos del Código civil, insertos y explicados en este capítulo, y sus concordantes.

SECCIÓN OCTAVA

LA EXTINCIÓN Y LA SUSPENSIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN AMBAS FORMAS MATRIMONIALES

(LEGISLACIÓN COMÚN)

CAPÍTULO XXIII

SUMARIO.—La *extinción* (DISOLUCIÓN) Y LA *suspensión* (DIVORCIO) DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN EL MATRIMONIO *canónico*.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la EXTINCIÓN (disolución) y la SUSPENSIÓN (divorcio) de la sociedad conyugal en el matrimonio canónico.*—1. Razón de plan.—2. Disolución del matrimonio y sus causas.—3. La muerte.—4. La nulidad.—5. El divorcio *quoad vinculum* en el matrimonio rato y sólo en caso de singular excepción.—6. El divorcio *quoad thorum et mutuam habitationem et quoad thorum*, como causa de suspensión de la sociedad conyugal en el matrimonio canónico (tribunal competente para decretarlo, naturaleza de la acción, y á quién corresponde la determinación y el conocimiento de sus efectos civiles).—7. Cuáles son los que, en general, producen estas causas de extinción y suspensión de la sociedad conyugal respecto de las relaciones *patrimoniales* ó de *bienes* entre los cónyuges y sus derechohabientes.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—8. La nulidad en el matrimonio canónico.—9. El divorcio en el matrimonio canónico.—10. Disposiciones preliminares é incidentales en el divorcio.—11. Causas y efectos del divorcio.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—12. La disolución en el matrimonio canónico.—13. La nulidad en el matrimonio canónico; efectos civiles de los matrimonios canónicos nulos.—14. El divorcio en el matrimonio canónico.—a. Sus efectos civiles.—b. Cuáles son los de la reconciliación de los cónyuges, respecto del divorcio.—15. Disposiciones comunes á la nulidad y al divorcio en el matrimonio canónico.—a. Competencia de los Tribunales.—b. Disposiciones provisionales por consecuencia de los pleitos de nulidad y de divorcio en el matrimonio canónico.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—16. Disposiciones provisionales en caso de divorcio.—17. Efectos del divorcio.

§ 3.º *Explicación.*—18. La *disolución* en el matrimonio canónico.—19. La *nulidad* y el *divorcio* en el matrimonio canónico; distinciones.—A. Doctrinas comunes á la nulidad y al divorcio.—20. *Primera:* Competencia de los Tribunales para su declaración.—21. *Segunda:* Disposiciones ó medidas provisionales en los pleitos de nulidad y divorcio.—B. Doctrinas especiales respecto de la nulidad y del divorcio.—22. En qué consisten.—23. Causas de la nulidad.—24. Efectos civiles de la nulidad del matrimonio en cuanto á las relaciones *personales* de los cónyuges y de los *hijos* (matrimonio contraído de buena ó de mala fe).—25. Efectos civiles de la